

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130014800
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	María Virginia Jiménez de Celis
Demandado	Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y Notaria Única de Anolaima

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

La señora María Virginia Jiménez de Celis, a través de apoderado, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaria Única de Anolaima, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y administrativa por la falsificación de su firma en escritura pública.

**1.2. PRETENSIONES**

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones:

*"Primera: La Superintendencia de Notaria y Registro y la Notaria Única de Anolaima, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora María Virginia Jiménez de Celis, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la falsificación de la escritura pública de compraventa en la Notaria Única de Anolaima sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20344570 Cedula Catastral No. 00-000002-0629-000 ubicado en Cota (Cundinamarca).*

*Segunda: Condenar, en consecuencia, a la Nación Colombiana - Superintendencia de Notaria y Registro y la Notaria Única de Anolaima, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la actora, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de Quinientos millones de pesos m/c (\$500.000.000) o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto en forma genérica.*

*Tercera: La condena respectiva sería actualizada de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

*Cuarta: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

### **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

-El 12 de mayo de 2011, se suscribió la escritura pública de compraventa en la Notaria de Anolaima sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 50 N -20344570 Cedula Catastral No. 00-000002-0629-000 ubicado en Cota (Cundinamarca), entre María Virginia Jiménez de Celis y Marco Antonio Rincón Rojas; sin embargo, la mencionada señora nunca firmó el referido documento, configurándose así una falsificación en documento público y suplantación de identidad.

- El 24 de junio de 2011 se presentó denuncia penal por los hechos referidos ante la Fiscalía General de la Nación.

- El 21 de octubre de 2011 se presentó solicitud de investigación administrativa ante la Superintendencia de Notaria y Registro.

### **1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El apoderado de la parte demandante, después de hacer referencia a la cláusula general de la responsabilidad del Estado establecida en el Constitución Política, de manera concreta señaló que la Notaria única de Anolaima incurrió en falta de previsibilidad al permitir la falsificación de la escritura; y la Superintendencia de Notariado y Registro, por la falta de control y vigilancia, vulnerando de esa manera su derecho al patrimonio.

Indicó igualmente que están acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado y que no se encuentra configurado ningún eximente de responsabilidad como culpa de la víctima o fuerza mayor y caso fortuito.

### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **1.5.1. Superintendencia de Notariado y Registro**

La Superintendencia de Notariado y Registro se opuso a las pretensiones de la demanda y después de señalar ampliamente las funciones asignadas en la ley, señaló que existía una falta de legitimación en la causa, toda vez que la obligación de vigilancia y control, no tenía ninguna relación con las fallas en las que pudieran llegar a incurrir los Notarios. Que estos podían responder civilmente por sus actos, como lo señala el Decreto 960 de 1970, cuando causaban daños o perjuicios a título de culpa o dolo.

#### **1.5.2. Notaria Única de Anolaima**

La Notaria Única de Anolaima, a través del Notario José Fabio Cifuentes, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que el trámite adelantado cumplió con todos los procedimientos y requerimientos, toda vez que a los sujetos relacionados con la Escritura Pública No. 160 del 12 de mayo de 2011, se les requirió la cédula de ciudadanía, certificado de libertad y tradición del inmueble y copia de la escritura pública de adquisición por parte de la vendedora.

Así mismo, señaló que conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 960 de 1970, los Notarios solo responden por la regularidad formal de los instrumentos que autorizan y

no por la veracidad de las declaraciones de los interesados, así como tampoco por la capacidad o aptitud legal de las personas para celebrar el acto o contrato.

Igualmente, manifestó que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, en tanto la falsificación de la cédula de la accionante y la suplantación de su identidad, no fue generado por su actuación. Por último, arguyó la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad como es la culpa exclusiva de un tercero, en tanto el hecho ilícito alegado en la demanda fue generado por una persona que suplantó la identidad de la señora María Virginia Jiménez de Celis.

## **1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.5.1. Parte demandante**

La parte demandante, a través de su apoderado, reiteró cada uno de los argumentos esgrimidos en el libelo de la demanda.

### **1.5.2. Por la parte demandada**

La Nación – Superintendencia de Notariado y Registro ratificó lo expuesto en la contestación.

### **1.5.3. Notaria Única de Anolaima**

La Notaria Única de Anolaima reiteró lo señalado en la contestación y adujo que los perjuicios materiales referidos en la demanda no se encuentran demostrados, toda vez que en el expediente no existe una sola prueba sobre la limitación en la transmisión del derecho real de dominio sobre el bien objeto de la demanda; así como tampoco que sea la titular del crédito No. 570032300359129-2, ni sobre la dificultad en el pago del crédito hipotecario No.210974801 y en el pago de la educación de sus hijos Román y Fabian Celis Jiménez en el exterior.

### **1.5.4. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1° del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 29 de abril del 2013 (Fl. 13) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien, a través de auto del 15 de julio de la misma anualidad, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y remitió el proceso a los Juzgados administrativos de Bogotá (Fls. 22-24).

- El 8 de agosto de 2013, este Despacho inadmitió la demanda, en tanto la parte demandante no realizó el juramento estimatorio de los perjuicios y la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada (Fl. 32)

-El 21 de agosto del 2013, la demanda fue admitida (Fl. 37), siendo notificada la parte accionada en debida forma, y contestó la demanda dentro del término de Ley (Fls. 43-92).

- El 24 de agosto de 2017, se realizó la audiencia inicial (Fls. 99-104), en donde se surtieron las etapas contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

-El 28 de mayo de 2018, se realizó la audiencia de pruebas, en la cual se decretaron las pruebas documentales solicitadas; razón por la cual, la referida diligencia continuó el 20 de octubre de 2020, en donde se cerró el periodo probatorio y se les otorgó a las partes el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión (Fls. 113-115 cuaderno principal y Doc. No. 12 expediente Digital).

- El 21 de enero de 2021, el Despacho profirió auto de mejor proveer, requiriendo a la Notaria de Anolaima para que allegara copia completa de la Escritura Pública No. 160 del 12 de mayo de 2011 junto con todos los documentos que la integran, entre ellos la cédula del vendedor y el comprador; a la Fiscalía de Facatativá para que remitiera copia y estado del proceso penal 252866000377201100196 adelantado en la averiguación de los responsables por el delito de fraude procesal conforme a la denuncia penal instaurada por la señora María Virginia Jiménez de Celis y a la Superintendencia de Notariado y a la Notaría Única de Anolaima para que informara si para el 12 de mayo de 2011 ya se había implementado en dicha Notaría el cotejo biométrico de identificación y si para conceder una nueva escritura era necesario tener copia de la escritura de compra.

- Después que fue allegada la documentación requerida, el 6 de julio del año en curso se dio traslado a las partes (Doc. No. 57 expediente digital).

---

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 31 de agosto del presente año, según constancia Secretarial, el proceso reingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. No. 62 expediente digital).

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como fue indicado en la audiencia inicial el Despacho establecerá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaria Única de Anolaima de los perjuicios causados a la demandante, con la expedición de la Escritura Pública 160 de 2011.

### 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

#### 2.5.1. DE LOS ELEMENTOS DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

##### 2.5.1.1. Del daño y sus elementos

Sobre el concepto de daño, el maestro Fernando Hinestrosa Forero<sup>6</sup> lo definió como *“...la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja.”*

Aunado a lo anterior, desde los tiempos de los hermanos Mazeaud, se ha señalado que el daño debe estar antecedido de la existencia de un interés legítimo, o como se analiza en nuestros tiempos, que verse sobre una situación jurídicamente protegida.

*“Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]”*<sup>8</sup>.

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibidem:

*“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”*

<sup>6</sup> Jurista colombiano, ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, diplomático y Rector de la Universidad Externado de Colombia hasta el 10 marzo del 2012.

<sup>7</sup> Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

<sup>8</sup> Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que este existe en la medida que acrediten varias características; i) que sea cierto; en esa medida no es aceptable situaciones hipotéticas o eventuales; ii) debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y iii) subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

### 2.5.1.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández indican: "*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño*".<sup>10</sup>

Sobre los criterios para tener en cuenta a la hora de identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.*

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.*

*Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.*

*Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.*

*H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la*

<sup>9</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>10</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

*responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.*

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*<sup>11</sup>

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre el fundamento de la responsabilidad catalogada como falla del servicio, el Consejo de Estado ha indicado:

*"La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado"*<sup>12</sup>

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad, y posteriormente determinará si el daño es imputable a las demandadas bajo el título de imputación de falla del servicio.

## **2.6. CASO CONCRETO**

### **2.6.1. Hechos relevantes acreditados**

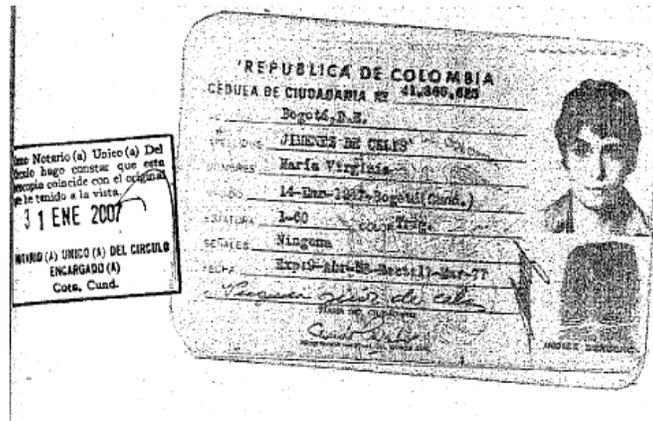
De acuerdo con las pruebas debidamente incorporadas al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- La señora María Virginia Jiménez de Celis, el 31 de enero de 2007, mediante contrato de compraventa, adquirió un lote de terreno denominado "Lote No. 3", con cédula catastral No. 00-00-0002-0629-000 y matrícula inmobiliaria 50N-20344570, ubicado en el área rural (Vereda El Abra) del municipio de Cota, con una extensión de 1.392 Mst<sup>2</sup>, por la suma de \$10.000.000. El referido negocio jurídico quedó contenido en la Escritura Pública No. 61 de la Notaría Única de Cota y fue debidamente inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos el 26 de febrero de la referida anualidad.

Para el momento de la firma de la referida escritura, la copia de la cédula entregada a la Notaría Única de Cota con la que se identificaba la señora Jiménez Celis, fue a la siguiente:

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>12</sup> Sentencia Sección Tercera del 28 de junio de 2019. CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.



- El 12 de mayo del 2011, en la Notaría Única del Círculo de Anolaima, María Virginia Jiménez de Celis y Marco Antonio Rincón Rojas suscribieron la Escritura Pública No. 160, en donde constaba que la señora Jiménez de Celis le transfería el derecho de dominio y la posesión de un lote de terreno denominado "LOTE No. 3", con cédula catastral No. 00-00-0002-0629-000 y matrícula inmobiliaria 50N-20344570, ubicado en la Vereda El Abra del Municipio de Cota, con una extensión de 1.392 Mts<sup>2</sup> y por valor de \$10.000.000.

Igualmente, se observa que en dicho documento se dejó constancia en el numeral segundo de la tradición del inmueble, así:

*"El inmueble materia del presente contrato fue adquirido por la VENDEDORA MARIA VIRGINIA JIMENEZ DE CELIS por compra a CAROLINA GARCIA TIBAUQUICHA tal y como consta en la escritura pública No. 061 de fecha 311-01-2007 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cota, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20344570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte."*

Para el momento de la firma de la escritura 160, fue aportada a la Notaría Única de Anolaima como copia de la cédula con la que se identificaba a la señora Jiménez Celis, la siguiente:



- Para la fecha en que se suscribió la Escritura No. 160, la tecnología para la verificación de la huella dactilar por medios biométricos no se encontraba disponible, en tanto dicho mecanismo fue establecido en el Decreto 019 de 2012, e implementado a partir del 01 de enero de 2016, por disposición de la Superintendencia de Notariado y Registro.

- El 14 de junio del 2011, la Oficina de Instrumentos Públicos expidió certificado de libertad y tradición del referido inmueble, en donde consta que el 19 de mayo de la referida anualidad, se registró la escritura pública No. 160 expedida por la Notaría Única de Anolaima.

- El 11 de julio del 2011, la Superintendencia de Notariado y Registro, en atención a una petición elevada por María Virginia Jiménez de Celis, bloqueó el folio de matrícula

inmobiliaria No. 50N-20344570, correspondiente al predio denominado "Lote No 3" ubicado en el municipio de Cota; pero a su vez, dicha entidad solicitó que para dejar sin efecto o cancelar algún registro, debía allegar una orden de un Juez de Control de Garantías.

- El 27 de julio de 2011, la señora María Virginia Jiménez de Celis, presentó denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación, por el delito de falsedad material en documento público, dado que conoció de la existencia de la escritura pública No. 160 expedida por la Notaria Única del Circuito de Anolaima, en donde habían falsificado su cédula y firma para vender el lote de su propiedad ubicado en la Vereda El Abra del municipio de Cota. Para el efecto, aportó la escritura Pública a través de la cual había adquirido dicha propiedad, así como la copia de su cédula de ciudadanía, el certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha del 14 de junio de 2011, el certificado de paz y salvo notarial, la escritura pública No. 160 y la copia de la cédula de ciudadanía del señor Marco Antonio Rincón quien había adquirido la propiedad, así como la copia de la cédula con la que la suplantarón.

Para dicha fecha, la cédula de la señora Jiménez de Celis era la siguiente:



- Para el 10 de febrero de 2021, fecha en que fueron allegados los documentos que hacen parte de la Noticia Criminal 252866000377201100196, iniciada en razón de la denuncia presentada por la accionante, este Despacho observa que no se ha adoptado ninguna decisión de fondo sobre la imputación del delito.

Y para la referida fecha, tampoco se había realizado el análisis técnico ordenado para establecer si la firma y la huella de la señora María Virginia Jiménez obrante en la Escritura Pública No. 061 correspondía a la obrante en la Escritura Pública No. 160 del 12 de mayo de 2011. Ni tampoco se le había requerido su presencia para efectuar el cotejo grafológico correspondiente, y para que allegara documentos originales que hubiese suscrito con una fecha cercana para el momento en que ocurrió el hecho denunciado, como había sido indicado en las órdenes expedidas por la autoridad competente.

## 2.6.2. De la acreditación del daño

El daño, como entidad jurídica, se define como "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"<sup>13</sup>.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser

<sup>13</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo. En el caso sub judice, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la señora María Virginia Jiménez de Celis no ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble denominado "Lote No. 3" ubicado en el área rural (Vereda El Abra) del municipio de Cota. En esa medida, el daño consiste, según el dicho de la demanda, en haber sido despojada del dominio de dicho bien a la referida señora Jiménez de Celis. Y según ello, el carácter cierto y personal del daño se encuentra acreditado.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto de la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

### **2.6.3. Atribución o imputación del daño**

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del daño<sup>15</sup>, teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Una vez superado favorablemente el punto referido, se procederá a establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño fue causado por la falla del servicio alegado en la demanda.

En el sub lite, la parte demandante le atribuyó el daño a la Notaría Única de Anolaima y a la Superintendencia de Notariado y Registro por falla en el cumplimiento de sus funciones. Así, entonces, es pertinente analizar de manera separada el actuar de cada una de las entidades demandadas para verificar si se encuentra acreditada la falla alegada.

En lo concerniente a la Notaría Única de Anolaima, se dice que la causa adecuada del daño está relacionada con la actuación desplegada el 11 de mayo de 2011 para el otorgamiento de la Escritura Pública No. 160, mediante la cual se solemnizó el contrato de compraventa del inmueble denominado "Lote No. 3", con matrícula inmobiliaria No. 50N-20344570, ubicado en el área rural (Vereda El Abra) del municipio de Cota. Lo referido, en la medida que la actuación de la Notaría, a través de las personas que la representan, según el dicho de la demanda, fue determinante en la concreción del daño pues, actuó sin la debida diligencia al permitir que con la falsificación de la firma de la señora María Virginia Jiménez de Celis y con la copia de la cédula fraudulenta se lograra despojar de su dominio el referido bien inmueble.

Para determinar si existió falla del servicio por parte de la Notaría Única de Anolaima, es indispensable hacer a alusión a la naturaleza jurídica de las actuaciones de los notarios, así como de los requisitos exigidos para la expedición de una escritura pública que solemnice, como en este caso, una compraventa de bien inmueble.

Los Decretos Ley 960 del 5 de agosto de 1970 "Estatuto del Notariado", y 2163 de 9 de noviembre de 1970, por el cual se oficializa el servicio del notariado, le fue atribuido al notariado el carácter de función pública y un servicio del Estado, prestado por funcionarios públicos.

*"Decreto Ley 960 de 1970.*

*"Artículo 1: "El notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que este exprese*

---

<sup>14</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la Ley establece.

Decreto Ley 2163 de 1970.

"Artículo 1º.-El notario es un servicio del Estado, que se presta por funcionarios públicos, en la forma, para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

El Notario forma parte de la Rama Ejecutiva y como función pública implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública implica o notarial otorga (sic) plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Lo referido en los Decretos en cita, fue corroborado en el artículo 131 de la Constitución Política de 1991, que dispone:

*"Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro."*

A su vez, sobre la actividad de los notarios, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad expreso:

*"...los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la "función fedante", la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general. (...) Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales..."<sup>16</sup>*

De manera específica se tiene que en el artículo 3 y 6 del Decreto 960 de 1970 se establecieron las funciones y ciertas obligaciones generales de los notarios sobre la redacción de instrumentos, así:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos...

*ARTICULO 6o. Corresponde al Notario la redacción de los instrumentos en que se consignen las declaraciones emitidas ante él, sin perjuicio de que los interesados las presenten redactadas por ellos o sus asesores. En todo caso, el Notario velará por la legalidad de tales declaraciones y pondrá de presente las irregularidades que advierta, sin negar la autorización del instrumento en caso de insistencia de los interesados, salvo lo prevenido para la nulidad absoluta, dejando siempre en él constancia de lo ocurrido."*

Por otra parte, en los artículos 12 y ss del referido Decreto se establece lo concerniente a los actos solemnes, esto es, que requieren de escritura pública como los contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, así como el proceso de su perfeccionamiento que consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.

<sup>16</sup> C-1212 de 21 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

Según consta en el referido Decreto, para la expedición de una escritura pública, el notario debe acreditar la comparecencia de las personas que desean manifestar una voluntad, e, debe identificar a los comparecientes, a través los documentos legales pertinentes que, en el caso de personas mayores de edad, es la cédula de ciudadanía. Así mismo, para las estipulaciones, el Notario deberá contar con los documentos necesarios para acreditar la identificación del bien, ya sea por cédula o registro catastral si lo tuvieran; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos; así como si existen embargos, hipotecas o sucesiones sobre el bien y si se encuentra al día con los impuestos fiscales. Razón por la cual es indispensable contar con la escritura pública mediante la cual el vendedor acredita haber adquirido legalmente la propiedad que pretende traspasar, el certificado de tradición y libertad del inmueble y el paz y salvo fiscal. Todo ello, en concordancia con el artículo 756 del Código Civil y el Decreto 1250 de 1970.

De lo anterior, se infiere que la normatividad vigente para el momento de los hechos referidos en la demanda no establecía que para elevar a escritura pública la compraventa de un bien inmueble, además de los documentos referidos en párrafos precedentes, el vendedor debía allegar todos los documentos que hicieron parte del trámite notarial anterior, entre ellos, la copia de la cédula de ciudadanía aportada en su momento por las partes.

De los documentos remitidos por la Notaría Única de Anolaima correspondientes a la Escritura Pública No. 160 de 2011 y de lo descrito en el referido documento, se tiene que las partes entre otros documentos allegaron copia de la Escritura Pública No. 61 del 31 de enero de 2007 expedida por la Notaría Única de Cota. De tal documento fue extraída la información contenida en el numeral primero referente a los linderos, así como el certificado de libertad y tradición y la copia de la cédula de ciudadanía del vendedor y el comprador, esto es de la señora María Virginia Jiménez de Celis y Marco Antonio Rincón respectivamente.

Conforme a los documentos obrantes en el expediente, se infiere que la Notaría Única de Anolaima no desatendió el trámite y los requisitos exigidos para la expedición de la Escritura Pública No. 160 del 2011, así como tampoco dejó de cumplir con la obligación por parte del Notario de dar fe respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones. Obsérvese que dentro de las principales exigencias para tal acto jurídico estaban verificar que fuera allegada la copia de la escritura pública anterior y el certificado de tradición y libertad del bien objeto del negocio, así como la copia de las cédulas de quienes intervenían en él. Y tal exigencia se cumplió, pues dio fe de la voluntad expresada para la celebración de la compraventa; también que tal voluntad versaba sobre la disposición de un bien inmueble como se evidenciaba en la escritura Pública No. 61 que servía de base al acto jurídico, y verificó la comparecencia de las partes y las identificó a través de sus documentos de identidad. Por esa razón, verificado y cumplido lo anterior, procedió a otorgar la Escritura Pública No. 160.

Así que no le asiste razón a la parte demandante al atribuir falla en el servicio a la Notaría de Anolaima al considerar que era evidente la falsificación de la firma de la señora María Virginia Jiménez de Celis y la falsedad de la copia de su cédula al momento de otorgar la escritura pública No. 160, pues la impresión de su firma era diferente a la consignada en la Escritura Pública No. 61 y que la copia de su cédula también contiene datos diferentes. Al respecto, es pertinente señalar que, cotejadas las dos copias de la cédula de la señora María Virginia Jiménez de Celis, efectivamente se evidencia que la firma y la foto son diferentes. Hecho este que lleva a concluir que alguna de las copias de este documento es fraudulenta. Y en esa medida, no habría duda sobre la falsedad. Pero asunto distinto es que se diga que la Notaría incurrió en falla por no haber cotejado la copia de tal documento y que por ello se consolidó el fraude.

Tal argumento no es de recibo, porque atendiendo a las obligaciones que por ley están atribuidas a los notarios, éstos dan fe de lo que se exhibe ante ellos, pero no de la veracidad de su contenido, pues ello corresponde a quien lo presenta ante el notario. Diferente es que al momento de otorgar la referida escritura se le haya puesto de presente al Notario para su

cotejo las dos copias de la cédula (la original y la falsa) de la señora Jiménez de Celis y haya dado fe que se trataba del mismo documento y de la misma persona. A lo sumo, respecto de la cédula de ciudadanía, de lo que pudo dar fe era que la copia allegada cotejada con la cédula en físico exhibida, se trataba del mismo documento.

De ese modo, si se trataba de demostrar la falsedad de la copia de la cédula de la demandante aducida para el otorgamiento de la Escritura No. 160, debía hacerse mediante una decisión de fondo por parte de la justicia penal, o a través de la realización de una prueba técnica, que efectivamente diera cuenta que la firma de la señora María Virginia Jiménez de Celis contenida en la escritura Pública No. 160 no corresponda a la que la identifica en su cédula. El Notario no tiene la competencia para cuestionar o invalidar la información o las firmas contenidas en un documento de identidad o en una escritura pública. Sus obligaciones principales se circunscriben a declarar la autenticidad de determinados documentos, como en este caso fue el cotejo de cédula de ciudadanía con la copia de tal documento presentada por las partes y dar fe de los hechos percibidos dentro del ejercicio de sus funciones, como fue solemnizar el acto de compraventa celebrado entre vendedor y comprador.

Tampoco hay lugar a atribuirle falla alguna por haber omitido dejar registrada la huella digital de los comparecientes en sus bases de datos, porque, para la fecha de los hechos, no era obligatorio el uso de la huella biométrica.

Así las cosas, se concluye que la Notaría Única de Anolaima fue diligente y cumplió las exigencia y requisitos establecidos en la normatividad vigente sobre la protocolización de la compraventa puesta a su conocimiento el 12 de mayo de 2011, en consecuencia, será liberada de responsabilidad, pues no se configuró la falla del servicio alegada en la demanda.

De otra parte, en lo concerniente a la imputación que se le hace a la Superintendencia de Notariado y Registro, por supuestamente haber incumplido sus obligaciones de vigilancia y control de la función notarial, es preciso analizar las funciones que le han sido asignadas a dicha entidad. En efecto, el Decreto 412 de 2007, vigente para la época en que se suscribió la Escritura Pública No. 160, establecía en el artículo 12, las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, así:

- "1. Adelantar las gestiones necesarias para la eficaz y transparente prestación del servicio público notarial y registral.*
- 2. Impartir las instrucciones de carácter general, dictar las resoluciones y demás actos que requiera la eficiente prestación de los servicios públicos de notariado y de registro de instrumentos públicos, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.*
- 3. Instruir a los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, sobre la aplicación de las normas que regulan su actividad.*
- 4. Fijar los estándares de calidad requeridos para la prestación de los servicios de notariado y de registro de instrumentos públicos.*
- 5. Administrar y organizar el registro de instrumentos públicos de conformidad con la ley, sin perjuicio de la facultad del Gobierno Nacional para la creación o supresión de círculos y de Oficinas del Registro de Instrumentos Públicos.*
- 6. Ejercer la inspección, vigilancia y control de las notarías y las oficinas de registro de instrumentos públicos, en los términos establecidos en las normas vigentes, mediante visitas generales, especiales, de seguimiento, por procedimientos virtuales, o por cualquier otra modalidad.*
- 7. Realizar visitas periódicas de vigilancia, inspección y control a los entes vigilados.*
- 8. Investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los Notarios y Registradores de instrumentos públicos, en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.*
- 9. Ordenar, cuando fuere pertinente de conformidad con la ley, la suspensión inmediata de aquellas actuaciones irregulares de los sujetos de vigilancia y disponer que se adopten las medidas correctivas del caso. Tales medidas podrán estar orientadas desde un seguimiento especial hasta la propia intervención.*

10. *Establecer sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente atención de los servicios de notariado y de registro de instrumentos públicos procurando su racionalización y modernización.*
11. *Proponer al Gobierno Nacional la creación, supresión y fusión de notarías, oficinas de registro de instrumentos públicos y sus círculos respectivos.*
12. *Proponer al Gobierno Nacional la fijación de tarifas por concepto de derechos por la prestación de los servicios de notariado y de registro de instrumentos públicos.*
13. *Adelantar las gestiones necesarias para asignar a las oficinas de registro de instrumentos públicos el presupuesto necesario para garantizar una adecuada y eficiente prestación del servicio público.*
14. *Adelantar y auspiciar estudios, investigaciones y compilaciones en materia de notariado y de registro de instrumentos públicos y divulgar sus resultados.*
15. *Llevar a cabo, directamente o por medio de entidades especializadas, los programas de capacitación que se requieran para los servidores públicos vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a los notarios y los empleados de notaría.*
16. *Preparar y presentar a consideración del Ministro del Interior y de Justicia proyectos de ley, decretos y reglamentos relacionados con los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos.*
17. *Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades públicas responsables de la materia, convenios de cooperación internacional.*
18. *Las demás que se le asignen."*

Acorde con la norma citada, la Superintendencia de Notariado y Registro respecto de las notarías tiene funciones generales, en el entendido que debe velar por su buen funcionamiento y la aplicación irrestricta de la normatividad vigente por parte de los notarios en el cumplimiento de sus funciones; igualmente, ejercer la inspección, vigilancia y control de las notarías, mediante visitas generales, especiales, de seguimiento, por procedimientos virtuales o por cualquier otra modalidad.

En ese orden de ideas, la SuperNotariado no tiene dentro de las funciones asignadas la de realizar de manera directa trámites de carácter notarial, como sería la protocolización mediante escritura pública de negocios jurídicos como la compraventa de inmuebles y mucho menos dar fe de la identidad de las personas o la autenticidad de las firmas contenidas en dicho documento.

Entonces, solo habría lugar a imputarle falla en el servicio en el caso de que, en una de las visitas generales, especiales o de seguimiento que debía realizar, ella misma hubiera advertido alguna irregularidad en alguna notaría en particular, o que se le haya solicitado o hecho ver que determinada notaría estaba actuando irregularmente, y no hubiera actuado. Pero en el sub lite no aparece acreditado que la demandante u otra persona le hubiera solicitado intervención o hecho ver que en la tramitación y expedición de la escritura pública No. 160, la Notaría Única de Anolaima hubiera cometido alguna irregularidad, y dicha entidad haya omitido adelantar las investigaciones correspondientes. En tal virtud, se infiere que el daño alegado en la demanda no fue causado por una omisión imputable a la Superintendencia de Notariado y Registro, como por ejemplo por la falta de vigilancia y supervisión; o por la ausencia de investigaciones o intervención sobre la notaría en donde se suscribió la Escritura Pública 160 de 2011.

En conclusión, el daño alegado en la demanda no le es atribuible jurídicamente a la Notaría Única de Anolaima, pues en lo concerniente a la expedición de la Escritura Pública 160, siguió lo establecido por la normatividad vigente para esa clase de actos jurídicos, y en esa medida dio fe de ello, esto es que dos personas celebraron un contrato de compraventa y fue protocolizado como exigen las normas. En lo concerniente a la falsedad de la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, ello es de resorte de la justicia penal, pues debe hacer los respectivos cotejos para establecer plenamente el autor del ilícito. Así que la referida Notaría fue usada para llevar a cabo tal empresa criminal. Y tampoco, el daño le es

imputable jurídicamente a la Superintendencia de Notariado por cuanto no se demostró que haya omitido cumplir sus funciones de vigilancia y control respecto de la referida Notaría.

En consecuencia, como la parte demandante no cumplió con la carga afirmativa de la prueba tendiente a demostrar los fundamentos fácticos del efecto jurídico que pretende (art. 167 CGP) y así acreditar la falla del servicio respecto de las entidades demandadas, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

## 2.7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, por Secretaría, liquídense los gastos y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GLQ

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd55c44544eff998de38dbae16f4b51f0af63257ce76c1bb03daba6d9f59f77d**

Documento generado en 12/11/2021 06:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>